

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2018-0294-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca de servicios: “TDCR”**

**MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-7482)**

**Marcas y otros signos distintivos**

### ***VOTO 0584-2018***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las nueve horas del diez de octubre de dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, abogado, cédula de identidad 1-1378-0918, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la compañía MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, con domicilio en Avenida Eugenia Garza Sada 2145, Colonia Roma, Sur Monterrey, Nuevo León, México, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:18:27 horas del 2 de mayo de 2018.

**Redacta el juez Alvarado Valverde, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LA RESOLUCION RECURRIDA Y LO ALEGADO POR EL APELANTE.** En el caso concreto, el representante de la empresa MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, solicitó la

---

inscripción de la marca de servicios  en clase 41 internacional, para proteger y distinguir: “*Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales*”.

El Registro de la Propiedad Industrial, una vez realizado el estudio correspondiente, determinó rechazar la solicitud de la marca de servicios  en clase 41 internacional, presentada por la compañía MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE., en virtud que del análisis realizado se comprueba que hay similitud con los signos marcarios inscritos propiedad de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., siendo que los servicios que se pretenden proteger y comercializar se encuentran relacionados con los que protege dicha titular, lo cual podría causar confusión en los consumidores al no existir distintividad suficiente que permita identificarlos e individualizarlos. En consecuencia, se transgrede el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento.

Por su parte el representante de la compañía MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, dentro de sus alegatos señaló que las marcas inscritas de Televisora de Costa Rica, son marcas débiles. El correcto análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial del concepto, se debe entender que este tipo de marcas están “condenadas” a aceptar inscripción de signos que utilicen incluso copias parciales a las marcas inscritas, situación que se da perfectamente en este caso. Agrega, el apelante que son innegables las semejanzas entre signos, ambos comparten las letras “TD”, el + es un elemento el cual no agrega distintividad. El registro deja en indefensión cuando indica de forma subjetiva que “CR” no distingue, realizando una descomposición del diseño solicitado. Se proporciona una protección adicional a los signos inscritos lo que no corresponde por tratarse de signos débiles no susceptibles de apropiación exclusiva, después

de reconocer que se trata de marcas débiles. Que las letras TD no son apropiables como para impedir registros posteriores. La apropiación como signos de uso exclusivo de prefijos o sufijos que se han convertido en usuales o comunes, no está permitida, ya que impediría que otros usuarios las puedan utilizar. Que habiendo el Registro revisado y aprobado que el signo propuesto por su mandante cumplió con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Marcas, sea, en total cumplimiento de los artículos 7 y 8 de la Ley de cita, y específicamente en relación al artículo 7 inciso g), ahora en la resolución de oposición señale que las letras “CR” no es un elemento que le dote de distintividad al signo propuesto, aun y cuando el acto de aprobación del edicto para publicar la marca de su representada se encontraba en firme y sin objeción alguna. Por lo anterior, solicita se revoque la resolución

de oposición y se autorice la inscripción de la marca de servicios  en clase 41 internacional, a favor de su mandante.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal, tiene como hecho de tal naturaleza lo siguiente:

- Que la compañía **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**, tiene inscritos los registros marcarios:



- 1) **Marca de servicios** registros 237852, en **clase 35** internacional, para proteger: “ *Comercialización de programas de televisión por suscripción con énfasis en deportes, cortometrajes, películas, documentales.*” (v.f 89, 90 expediente principal)



- 2) **Marca de servicios** registro 237851, en **clase 38** internacional, para proteger: “*Telecomunicaciones, servicios de transporte, de señales a*

*través de redes de telecomunicaciones; servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes de radiodifusión sonora o televisiva; servicios de transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; servicios dedicados nacionales e internacionales; servicios de acceso VSTA (terminal de apertura muy pequeña) nacional e internacional; servicios de red inalámbrica digital; servicios de internet; servicios de voz sobre internet; servicios de red privadas virtuales; servicios de acceso internacional a internet; servicios de frame relay (servicios de transmisión de voz y datos de alta velocidad que permite la interconexión de redes de área local separadas geográficamente a un costo menor); servicios de redes digitales de accesos integrados; servicios de videoconferencias; servicios de televisión abierta o por suscripción; servicios de transmisión, emisión o difusión de programas de televisión; servicios de transmisión, emisión o difusión de programas de televisión vía satélite, servicios de transmisión, emisión o difusión de programas de televisión que permiten al usuario personalizar el horario de transmisión.” (v.f 91, 92 expediente principal)*



- 3) **Marca de servicios** registro 237850, en **clase 41** internacional, para proteger: *“Educación; capacitación; entrenamiento; actividades deportivas y culturales; servicios de producción de programas de televisión incluyendo, pero no limitando a, programas televisivos de ayuda social, de consumo, de entretenimiento, de entrevistas, de esparcimiento, de geografía, de historia, de humor, de información, de noticias, de presentación de artistas, de turismo y de variedades; servicios de producción de programas de televisión culturales, deportivos, educativos, infantiles y musicales;*

*servicios de producción de programas de televisión en directo y diferido; servicios de producción de programas de televisión abierta o por suscripción; servicios de educación, información y esparcimiento vía internet.” (v.f 93, 94 expediente principal)*

- 4) **Marca de servicios**  registros 247470, en **clase 35** internacional, para proteger: “ *Comercialización de programas de televisión por suscripción con énfasis en deportes, cortometrajes, películas y documentales.* ” (v.f 95, 96 expediente principal)

- 5) **Marca de servicios**  registro 248309, en **clase 38** internacional, para proteger: “*Telecomunicaciones, servicios de transporte, de señales a través de redes de telecomunicaciones; servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes de radiodifusión sonora o televisiva; servicios de transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; servicios dedicados nacionales e internacionales; servicios de acceso VSTA (terminal de apertura muy pequeña) nacional e internacional; servicios de red inalámbrica digital; servicios de internet; servicios de voz sobre internet; servicios de red privadas virtuales; servicios de acceso internacional a internet; servicios de frame relay (servicios de transmisión de voz y datos de alta velocidad que permite la interconexión de redes de área local separadas geográficamente a un costo menor); servicios de redes digitales de accesos integrados; servicios de videoconferencias; servicios de televisión abierta o por suscripción; servicios de transmisión, emisión o difusión de programas de televisión; servicios de transmisión,*

---

*emisión o difusión de programas de televisión vía satélite, servicios de transmisión, emisión o difusión de programas de televisión que permiten al usuario personalizar el horario de transmisión.” (v.f 97, 98 expediente principal)*

- 6) **Marca de servicios**  248706, en **clase 41** internacional, para proteger: *“Educación; capacitación; entrenamiento; actividades deportivas y culturales; servicios de producción de programas de televisión incluyendo, pero no limitando a, programas televisivos de ayuda social, de concursos, de entretenimiento, de entrevistas, de esparcimiento, de geografía, de historia, de humor, de información, de noticias, de presentación de artistas, de turismo y de variedades; servicios de producción de programas de televisión culturales, deportivos, educativos, infantiles y musicales; servicios de producción de programas de televisión en directo y diferido; servicios de producción de programas de televisión abierta o por suscripción; servicios de educación, información y esparcimiento vía internet.” (v.f 99, 100 expediente principal)*

- 7) **Marca de servicios**  248308, en **clase 35** internacional, para proteger: *“ Comercialización de programas de televisión por suscripción con énfasis en deportes, cortometrajes, películas y documentales.” (v.f 101, 102 expediente principal)*

- 8) **Marca de servicios**  248310, en **clase 38** internacional, para proteger: *“Telecomunicaciones, servicios de transporte, de señales a través*

*de redes de telecomunicaciones; servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes de radiodifusión sonora o televisiva; servicios de transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; servicios dedicados nacionales e internacionales; servicios de acceso VSTA (terminal de apertura muy pequeña) nacional e internacional; servicios de red inalámbrica digital; servicios de internet; servicios de voz sobre internet; servicios de red privadas virtuales; servicios de acceso internacional a internet; servicios de frame relay (servicios de transmisión de voz y datos de alta velocidad que permite la interconexión de redes de área local separadas geográficamente a un costo menor); servicios de redes digitales de accesos integrados; servicios de videoconferencias; servicios de televisión abierta o por suscripción; servicios de transmisión, emisión o difusión de programas de televisión; servicios de transmisión, emisión o difusión de programas de televisión vía satélite, servicios de transmisión, emisión o difusión de programas de televisión que permiten al usuario personalizar el horario de transmisión.” (v.f 103, 104 expediente principal)*

- 9) Marca de servicios  248311, en **clase 41** internacional, para proteger: *“Educación; capacitación; entrenamiento; actividades deportivas y culturales; servicios de producción de programas de televisión incluyendo, pero no limitando a, programas televisivos de ayuda social, de concursos, de entretenimiento, de entrevistas, de esparcimiento, de geografía, de historia, de humor, de información, de noticias, de presentación de artistas, de turismo y de variedades; servicios de producción de programas de televisión culturales, deportivos, educativos, infantiles y musicales; servicios de producción de programas de televisión en directo y diferido; servicios de*

---

*producción de programas de televisión abierta o por suscripción; servicios de educación, información y esparcimiento vía internet.” (v.f 105, 106 expediente principal)*

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten relevantes para la resolución del presente asunto.

**CUARTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley, se debe realizar la siguiente observación: A la fecha de la resolución de la presente solicitud, se tiene como aspecto evidente la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, Ley 9342, aprobada el 15 de diciembre del 2015, publicada en el alcance número 54 de la gaceta número 69 del 8 de abril del 2016.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978, del 6 de enero de 2000, en su artículo 2 define el término marca, como: “... *Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, ...*”. Se establece allí la capacidad distintiva como el requisito básico que debe cumplir el signo para ser objeto de registro. Esta distintividad es considerada como aquella cualidad que permite hacer la diferenciación de unos productos o servicios de otros, haciendo que el consumidor los individualice y seleccione sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

Bajo esa premisa, compete al Registrador marcario dentro de su función calificadora, verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo conforme lo establece la normativa que rige la materia. Así, a efecto de determinar la distintividad, ha de realizar un

examen de las condiciones intrínsecas del signo, sea, en cuanto a la capacidad misma de la marca para identificar el producto o servicio, como también de las formalidades extrínsecas, en cuanto que la marca solicitada pueda producir un riesgo de confusión, examinado en relación con los derechos de terceros, por ende, no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Para el caso bajo examen, tenemos que la solicitud de la marca de servicios  en clase 41 internacional, para proteger y distinguir: *“Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales”*, presentada por la compañía MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, fue denegada por lo estipulado en el artículo 8 inciso a) de la Ley de cita.

Al respecto, el citado numeral establece: *“... **Marcas inadmisibles por derechos de terceros.** Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros: a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor. ...”*

En este sentido, el operador del Derecho al realizar el cotejo marcario debe colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos

son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos.

Bajo esa premisa, queda claro que la solicitud de la marca de servicios propuesta



contiene una evidente similitud con los signos marcarios



propiedad de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA

S.A., lo cual puede inducir al consumidor a encontrarse en una eventual situación de riesgo de confusión visual, auditivo e ideológico.

Obsérvese, que a la luz de lo que establece el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas

y otros Signos Distintivos, entre las marcas contrapuestas a nivel visual



todas ellas gramaticalmente al inicio de su

conformación comparten las letras “TD” las cuales no solo conforman la parte más preponderante del signo pedido, sino que además se encuentran de manera íntegra dentro del contenido de los registros inscritos, por lo que, ello no le proporciona el carácter distintivo necesario para poder coexistir registralmente.

Asimismo, encontramos que la dicción empleada “CR” en el signo propuesto se logra interpretar como la abreviatura del país Costa Rica, elementos que no formarían parte del cotejo ya que tal aditamento hace alusión de manera directa a una indicación geográfica, por ende, un concepto genérico que no podría ser apropiable por parte de un tercero, ya que ello dejaría en desventaja a los demás competidores. Aunado, a que nuestra legislación marcaría en su numeral 28 de la Ley de Marcas, y 24 inciso b) de su Reglamento, lo excluye del

---

análisis de fondo realizado en el cotejo. Y respecto del signo (+) contenido en los registros inscritos, este no le proporciona la carga distintiva requerida.

Por otra parte, el diseño de las letras, así como los colores empleados “blanco, azul y rojo” en el signo pedido, son idénticos a los empleados en los registros inscritos, lo cual también inducen a que el consumidor al verlos los pueda relacionar como si fuesen de un mismo origen empresarial. Máxime, que la mayor fuerza y percepción tal y como se ha analizado se encuentra inmersa en las letras TD siendo que estas conforman su encabezado.

Por otra parte, con respecto a su connotación ideológica es importante señalar que si bien es cierto las marcas cotejadas se encuentran bajo denominaciones de fantasía que no tienen un significado concreto u específico, tampoco podríamos obviar que al contener esa semejanza gráfica ello evoque la misma idea en la mente del consumidor medio, por lo que, las va a asociar y relacionar de manera directa dentro de la misma línea de servicios que comercializa la empresa titular de los registros inscritos, por consiguiente va a producir un impacto directo en el mercado dado que a nivel comercial podría considerarse que pertenecen a un mismo origen empresarial, y en este sentido el riesgo de confusión y asociación que se generaría sería inevitable.

Ahora bien, recordemos que, si los signos son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios, porque basta que no se confundan entre sí y que el consumidor al verlos no los relacione. El problema surge si existe algún tipo de identidad o similitud entre éstos, para lo cual se debe aplicar el principio de especialidad en el sentido de que los servicios o productos deben ser totalmente diferentes y esto incluye, que ni siquiera se puedan relacionar.

Resumiendo, pueden existir en el mercado signos inscritos iguales o similares, pero protegiendo productos o servicios disímiles, situación que no se ajusta al caso bajo examen,

dado que tal y como consta en los hechos tenidos por probados, el solicitante indica expresamente que lo que desea proteger y distinguir con el signo solicitado en **clase 41** internacional, son: *“Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales”*, protección que sin lugar a dudas una es igual y otra se encuentra relacionada con el mismo tipo de servicios que protege y comercializa la empresa titular de los registros inscritos TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., y es con base en ello, que se determina que existe identidad no solo entre las denominaciones, sino que además, en el ejercicio de su actividad mercantil, por ende, dirigida al mismo sector de los consumidores.

Del análisis realizado, este Tribunal concluye que no lleva razón el apelante en cuanto a los extremos señalados, toda vez, que tal y como ha sido determinado el denominativo empleado contiene más semejanzas que diferencias respecto del signo inscrito, lo cual impide su coexistencia registral conforme de esa manera lo dispone el artículo 24 inciso c) del Reglamento de la Ley de Marcas. Razón por la cual se rechazan sus consideraciones en dicho sentido.

Agrega, el apelante que las marcas inscritas de Televisora de Costa Rica, son marcas débiles, y que según el análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial del concepto, se debe entender que este tipo de marcas están “condenadas” a aceptar inscripción de signos que utilicen incluso copias parciales a las marcas inscritas. Al respecto, cabe recordar al apelante que nuestra legislación marcaría efectivamente permite el registro de marcas débiles, o sea, de signos marcarios que dentro de su conformación utilicen letra, prefijos, sufijos, entre otros aditamentos, siempre y cuando existan elementos que puedan ser valorados y le proporcionen la capacidad distintiva al signo marcario que se pretende inscribir, y que no afecte de manera alguna un derecho preferente. Situación, que tal y como fue determinado no ocurre en el presente caso, procediendo el rechazo de la solicitud en virtud de la semejanza contenida en los denominativos y los servicios a comercializar, situación la cual inminentemente conlleva a que el consumidor relaciones los servicios con un mismo origen empresarial, no siendo

---

posible de esa manera conceder su protección registral, en apego a lo dispuesto en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento.

Aunado a ello, también debe considerar el apelante que la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo primero establece la protección para los consumidores frente a situaciones de efectos reflejos en la competencia desleal entre productores. De modo tal que no podría la Administración registral permitir de manera alguna la coexistencia de signos que puedan causar o inducir a confusión respecto de los productos o servicios y/o su origen empresarial, lo cual sería violatorio no solo de los preceptos que este Tribunal debe hacer valer, sino que además, ello atentarían con el quehacer registral al que se encuentra sometido conforme de esa manera lo disponen los numerales 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política. En consecuencia, se rechazan sus consideraciones en dicho sentido.

Señala el apelante que habiendo el Registro revisado y aprobado que el signo propuesto por su mandante cumplió con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Marcas, sea, en total cumplimiento de los artículos 7 y 8 de la Ley de cita, y específicamente en relación al artículo 7 inciso g), ahora en la resolución de oposición señale que las letras “CR” no es un elemento que le dote de distintividad al signo propuesto, aun y cuando el acto de aprobación del edicto para publicar la marca de su representada se encontraba en firme y sin objeción alguna. Es de mérito aclara al apelante, que no lleva razón en lo argumentado, toda vez, que tal y como se desprende del expediente de marras el trámite dado a la solicitud incoada por su mandante previo a su registración debió superar el proceso de calificación registral, así contenidos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas, realizado por el operador jurídico. Sin embargo, otra de las etapas del procedimiento es precisamente el proceso de oposición contenido así dentro del artículo 16 del precitado cuerpo normativo, debiendo el Registro entrar a analizar las impugnaciones que se presenten por parte de terceros y dentro

del plazo estipulado, y es en esta etapa del procedimiento donde la solicitud recae en la admisibilidad del artículo 8 inciso a) de la Ley de rito, sea, por razones extrínsecas y que por derecho le asiste a su titular defender ese derecho. En consecuencia, sus manifestaciones no son de recibo.

Por los argumentos y citas normativas expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, apoderado especial de la compañía MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:18:27 horas del 2 de mayo de 2018, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esa resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039 de 12 de octubre del 2002, y artículo 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, apoderado especial de la compañía MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:18:27 horas del 2 de mayo de 2018, la que en este acto se confirma, acogiendo la oposición incoada por la representante de la compañía TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., y denegando la solicitud de registro de la marca de

---

servicios  en clase 41 internacional presentada por MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.** -

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

---

## **DESCRIPTORES**

### **MARCAS INADMISIBLES**

#### **TE. MARCA INTRINSECAMENTE INADMISIBLES**

**TNR. 0041.53**

### **MARCA CON FALTA DISTINTIVA**

#### **TG. MARCA INTRINSICAMENTE INADMISIBLE**

**TNR. 00.60.69**

### **INSCRIPCIÓN DE MARCA**

#### **TG. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA**

##### **MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS**

**TNR. 00.42.55**